



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0392-TRA-PI**

**Solicitud de registro del Nombre Comercial “SENTO LUXURY SPA & SALON (DISEÑO)**

**SENTO INVERSIONES, S.A DE C.V, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 6240-2009)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N° 717- 2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas cinco minutos del siete de noviembre de dos mil once.***

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno ochocientos doce seiscientos cuatro, en su condición de apoderada especial de la sociedad **SENTO INVERSIONES, S.A DE C.V**, sociedad existente bajo las leyes de la República de El Salvador, domiciliada en Boulevard de los Héroes, pasaje San Carlos, número ciento cincuenta y siete, Urbanización San Ernesto, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, tres minutos, treinta y siete segundos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de julio de dos mil nueve, la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, apoderada especial de la sociedad **SENTO INVERSIONES, S.A DE C.V**, solicitó al Registro de la



Propiedad Industrial la inscripción del Nombre Comercial: **SENTO INVERSIONES, S.A DE**



**C.V** para proteger un Establecimiento Comercial dedicado a “prestar servicios de saunas, baños turcos, masajes, peluquerías y otros tratamientos de belleza

**SEGUNDO.** Mediante resoluciones de las nueve horas treinta y siete minutos veintiún segundos del siete de setiembre de dos mil nueve, el Registro le previene a la solicitante “*Aportar dirección del Establecimiento Comercial en Costa Rica, según artículos 39, 40, 64, y 68 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*” y mediante resolución de las once horas once minutos treinta y siete segundos del siete de octubre de dos mil nueve, nuevamente le hace una segunda prevención, las cuales fueron debidamente contestadas por la apelante mediante escritos por su orden de fechas 23 de setiembre y 05 de noviembre ambas del año 2009 respectivamente.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las once horas tres minutos treinta y cinco segundos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Ana Catalina Monge Rodríguez, apoderada especial de la sociedad **SENTO INVERSIONES, S.A DE C.V**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veinticinco de mayo de dos mil diez, interpuso recurso de apelación.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera



del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no probados de relevancia para el pronunciamiento de este proceso.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, al tener por mal contestada la prevención de las nueve horas, treinta y siete minutos, veintiún segundos del siete de setiembre de dos mil nueve, tuvo por abandonado el proceso. La parte apelante presenta alegatos sobre el porqué considera no ha de pedirse el requisito requerido en las prevenciones, al señalar que no existe fundamento legal para justificar en la resolución recurrida que se exprese que el nombre comercial debe ser un establecimiento en Costa Rica.

**TERCERO.** Considera este Tribunal que a la solicitante no le puede ser aplicada la sanción de abandono establecida en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), ya que si bien la recurrente no contestó exactamente lo prevenido, lo cierto es que si procedió a contestar el porqué no estaba de acuerdo con el requisito exigido y así se puede observar mediante escrito visible a folios 20 a 21 del expediente, por lo tanto no puede tenerse por abandonada la solicitud, sino que se obliga a la Administración al dictado de la resolución final fundamentada tal como lo exige el artículo 14 de la Ley de citas. La forma en que resolvió el **a quo** el asunto en análisis, conlleva al solicitante a un estado de indefensión, por impedirle obtener una resolución que ponga fin



en primera instancia el asunto planteado, siendo que ese proceder conlleva a una nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto de acuerdo al artículo 3 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J.

Conforme a las consideraciones que anteceden, no procede conocer los alegatos de la apelante, puesto que se refieren a temas aún no conocidos y resueltos por **al a quo**, por tanto, en función de contralor de legalidad lo procedente es anular la resolución final venida en alzada, debiendo el Registro emitir una nueva resolución que resuelva sobre el fondo del asunto.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones que anteceden, se anula la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, tres minutos, treinta y cinco segundos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, para que en su lugar se dicte una resolución conociendo sobre el fondo del asunto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**